CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.° 280-2018/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Nulo e inadmisible
Sumilla. La anulación y la remisión de la causa a otro juez no vulnera la independencia de este último, tanto más si éste debe efectuar un razonamiento autónomo respecto de los hechos objeto de acusación. Por lo demás, los motivos de excepcionalidad invocados no tienen entidad casacional alguna.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO ISRAEL BRAVO YAPIAS contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y uno, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, anuló la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas quinientos tres, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y ordenó se realice nuevo juicio oral; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de cohecho activo específico en agravio del Poder Judicial – Juzgado Mixto de Tambopata.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se cumple con la limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación fiscal se refirió al delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398, primer y último párrafo, del Código Penal, según la Ley número 28355, de seis de octubre de dos mil cuatro, cuya pena mínima legalmente prevista no excede de seis años de privación de libertad –es de cinco años de privación de libertad–. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó

LPDERECHO.PE

adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el recurrente mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal. Asimismo, en su recurso de casación de fojas seiscientos treinta y nueve, de uno de febrero de dos mil dieciocho, invocó inobservancia de precepto constitucional (debido proceso, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional) y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).
Alegó que no ofreció donativo al juez el día anterior a los hechos; que la sentencia de vista no precisó qué afirmaciones de la sentencia de primera instancia son contradictorias; que las diligencias de lanzamiento no se realizan por el juez, por lo que los datos incorporados en la sentencia de vista son falsos y arbitrarios; que al abordarse el análisis del tipo penal el Tribunal Superior contaminó el juzgamiento y le impuso un direccionamiento futuro; que se está obligando al nuevo juez a dictar una sentencia condenatoria; que los argumentos de la sentencia de vista son incongruentes y contradictorios, a la par que se ordenó un nuevo juzgamiento en base a pruebas prohibidas.

En cuanto a las razones para el acceso excepcional a la casación, señaló que debe desarrollarse lineamientos para anular una sentencia absolutoria; que la sentencia de vista debe circunscribirse, para anular la sentencia de primera instancia, a lo señalado en el artículo 150 del Código Procesal Penal; que no debe realizarse una valoración de la prueba sobre los hechos acusados; que la sentencia de vista debe estar debidamente motivada.

CUARTO. Que la sentencia de vista cuestionada cumplió con señalar diversas infracciones que, a su juicio, incurrió la sentencia de primera instancia, tanto respecto de los medios de prueba existentes y su valoración, cuanto del tipo penal cuestionado. Invocó, en suma, defectos estructurales de la sentencia de primera instancia y, por ello, dictó una sentencia procesal de anulación. Es verdad que en el fundamento vigésimo segundo invoca una determinada línea jurisprudencial acerca de la prohibición de condena del absuelto, que es sencillamente una opción jurídica frente al texto expreso del artículo 425, apartado 3, literal b), del Código Procesal Penal, que no necesariamente es de recibo ni puede estimarse una opción consolidada, más aún si la Sala Constitucional y Social Permanente ha desestimado la consultas que invocaban la ilegitimidad de dicho precepto.

LPDERECHO.PE

QUINTO. Que la anulación y la remisión de la causa a otro juez no vulnera la independencia de este último, tanto más si éste debe efectuar un razonamiento autónomo respecto de los hechos objeto de acusación.
Por lo demás, los motivos de excepcionalidad invocados no tienen entidad casacional alguna. La exigencia de motivación, la nulidad como sanción procesal vinculada a norma expresa y la vigencia del principio de congruencia y devolutivo parcial son notas características ya conocidas en sede procesal.
Debe quedar claro que las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.
Por tanto, no existen razones valederas para acceder al conocimiento del presente recurso de casación. Su excepcionalidad, en el presente caso, no es tal.

SEXTO. Que el casacionista presentó en esta Sede suprema dos escritos con fecha cuatro y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en los que solicitó se ampare el citado recurso. En el primer escrito acotó que el señor juez superior ponente de la sentencia de vista debió inhibirse de la presente causa porque intervino en primera instancia en el incidente de cesación de prisión preventiva. En el segundo escrito adjuntó la queja que presentó ante la Oficina de Control Interno de la Magistratura contra dicho juez superior por inconducta funcional porque se encontraba inmerso dentro una causal de inhibición. Sin embargo esta nueva causa de pedir es extemporánea pues debió plantearse con el recurso de casación. Con posterioridad solo corresponde aclarar, ampliar o mejorar los argumentos impugnativos pero no introducir nuevas causas de pedir.

SÉPTIMO. Que es de aplicación la concordancia de los artículos 504 apartado 2 y 506 del Código Procesal Penal, por lo que los impugnantes deben ser condenados al pago de costas por el recurso desestimado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas seiscientos cincuenta, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO ISRAEL BRAVO YAPIAS contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y uno, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, anuló la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas quinientos tres, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y ordenó se realice nuevo juicio oral; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de cohecho activo específico en agravio del Poder Judicial – Juzgado Mixto de Tambopata. **II. CONDENARON** al encausado recurrente

LP DERECHO.PE

al pago de las costas y **ORDENARON** al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria su correspondiente liquidación. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/egot.

LPDERECHO.PE